



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-3/2017

OPINIÓN QUE SE EMITE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2017 PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES COMUNES RESPECTO DE ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA DE ACUERDOS
DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
DE ACCIONES DE

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2017, A SOLICITUD DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

En el escrito de demanda, diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México controvierten el Decreto 197, aprobado el treinta de marzo de dos mil diecisiete por el Poder Legislativo y promulgado y publicado al día siguiente por el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

En atención a la solicitud formulada por la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández¹ mediante un

¹ Artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete dictado en la **acción de inconstitucionalidad 27/2017**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN:

Los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México controvierten, en su integridad el Decreto 197.

Como antecedentes relevantes al Decreto 197, además de hacer referencia a las reformas constitucionales a los artículos 41, 116 y 134 constitucionales, publicadas el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, los diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México aludieron a la reforma al artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, mediante el Decreto 248 del veintiocho de junio de dos mil catorce, así como al contenido del propio decreto que se impugna.

Precisados los antecedentes, los promoventes sostienen esencialmente que el Decreto 197 es inconstitucional, al estimar que:

- I. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México contravinieron el principio de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos durante el periodo de campaña electoral, así como los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, contenidos en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que la prohibición constitucional relativa a la suspensión de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, no sólo es aplicable a la difusión de programas sociales, sino también a su ejecución. Asimismo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

consideran que contraviene dichos principios porque carece de reglas para su ejecución;

II. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México transgredieron las garantías de la debida motivación y fundamentación a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, al considerar que del Decreto 197 no se desprende justificación a efecto de establecer si cada uno de los programas que se enlistan cumplen con las características de excepción planteadas por las normas constitucionales y el artículo 261 del Código Electoral del estado de México, relativas a salud, educación y protección civil en casos de emergencia, y;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
ELECTORALES Y DE ACCIONES DE
CIVILIDAD.

III. El Poder Ejecutivo del Estado de México violó el artículo 134 constitucional, al haber publicado el Decreto 197 y no haber ejercido su derecho constitucional de veto², siendo que tiene la obligación constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

Respecto a los conceptos de invalidez, esta Sala Superior estima que sólo dará respuesta a los dos primeros, ya que el tercero relativo a la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de México de ejercer su facultad de veto no está relacionado estrictamente con la materia electoral. Por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la opinión sólo

² En su demanda denomina a la facultad del Poder Ejecutivo como "derecho de veto".

se emitirá respecto de aquellos temas que corresponden a la materia electoral, como sigue:

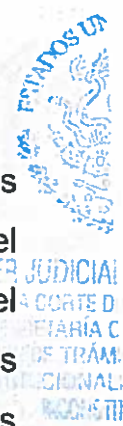
I. CONTRAVENCIÓN DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL

1. Conceptos de invalidez

Los promoventes alegan que el Decreto 197 es contrario a los principios constitucionales de equidad, igualdad, neutralidad e imparcialidad en el proceso electoral, porque establece un catálogo más amplio que el previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la propaganda gubernamental y el tipo de programas sociales que pueden ser difundidos en medios de comunicación social durante el periodo de campañas electorales.

Agregan que la prohibición constitucional de difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales (con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia) implica la prohibición de ejecutar tales programas durante el lapso señalado.

Asimismo, sostienen que el Decreto 197 es contrario a la normativa constitucional que citan, porque carece de reglas para ejecución de los programas que ordena que no sean suspendidos durante el proceso electoral en curso, con lo que se omite garantizar los principios de imparcialidad e igualdad de oportunidades en el proceso electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

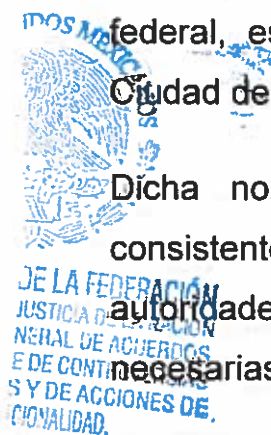
SALA SUPERIOR

SUP-OP-3/2017

2. Opinión de la Sala Superior

Esta Sala Superior opina que no le asiste la razón a los promoventes.

En primer lugar, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una **limitación constitucional a la difusión** de todo tipo de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales en los procesos electivos federales y locales, proveniente de todos los órdenes de poderes, federal, estatal, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de cualquier otro ente público.



Dicha norma establece excepciones a la prohibición señalada, consistentes en la difusión de las campañas de información de las autoridades educativas, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas**, estimó que al Constituyente Permanente le preocupó que no se suspendiera la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña de servicios educativos, salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, ya que consideró que:

[...] por su naturaleza, es importante difundir y no suspender en beneficio de la población, pues es claro que, por ejemplo, las cuestiones relativas a la salud o a la protección civil, no pueden suspenderse porque sería mayor el perjuicio que resentirá la comunidad; sin embargo, hay otro tipo de propaganda que sí es dable suspender porque su ausencia no implicaría mayor impacto en la sociedad; de ahí que el Constituyente Permanente fuera claro en fijar excepciones únicas a la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental y por ende, al calificarlas como

SUP-OP-3/2017

únicas, es claro que las legislaturas de los Estados no pueden fijar excepciones adicionales³.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por los promoventes, la normatividad constitucional sólo limita la facultad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de **difundir** propaganda gubernamental en los casos no previstos como excepción, pero dicha prohibición no tiene el alcance de limitar la **ejecución** de los programas de gobierno en los ámbitos señalados durante la etapa de campaña electoral ni prevé la obligación de **suspender la ejecución** de tales programas.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los promoventes parten de una **premisa incorrecta**, al afirmar que la norma constitucional en examen prohíbe no sólo la difusión, sino también la **ejecución** de programas gubernamentales que no se encuentren dentro de las excepciones señaladas durante la etapa de campañas electorales.

Partiendo de la interpretación constitucional anterior, el Decreto 197 tildado de inconstitucional sólo establece una lista de programas gubernamentales que no deberán ser suspendidos en su ejecución durante la campaña electoral en curso en el Estado de México, pero **no establece autorización alguna para continuar durante esa etapa, con la difusión en medios de comunicación social o en cualquier medio diverso, de los programas listados en él.**

Por esa razón, carece de sustento lo alegado por los promoventes, en el sentido de que el acto impugnado amplía injustificadamente el catálogo de excepciones previstas en la normativa constitucional en relación con la prohibición de difundir propaganda y programas gubernamentales durante las campañas electorales en la medida en que, **si** no señala que

³ Acción de inconstitucionalidad 63/2009, página 229.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR los programas gubernamentales pueden continuar siendo difundidos durante la etapa de campaña electoral, con menor razón puede constituir una ampliación al catálogo de excepciones previsto en la normativa constitucional.

En conclusión, en opinión de esta Sala Superior, el Decreto tildado de inconstitucional no contraría lo previsto en las normas constitucionales citadas por los promoventes, porque no autoriza la difusión durante la etapa de campaña electoral, de programas gubernamentales, sólo señala que, durante esa etapa, los programas listados en él no deberán ser suspendidos, sin que ello implique que no deba ser suspendida su difusión.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
E LA FEDERACIÓN
JURISDICCION DE LA NACIÓN
TERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES
ONALIDAD.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es cierto que el Decreto 197 impugnado sólo contiene un catálogo de programas gubernamentales que no deberán ser suspendidos durante el proceso electoral, sin agregar alguna regla relacionada con su ejecución.

Asimismo, esta Sala Superior observa que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México⁴, los programas de desarrollo social deberán contar con reglas de operación para su implementación, seguimiento y evaluación. En consecuencia, la normatividad relativa a la operación de los programas prevista en una norma local se traduce en que la ausencia de reglas de operación en el Decreto 197, no implique, por sí misma, una contravención a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues de esa supuesta omisión no deriva una autorización para vulnerar los principios que rigen en materia electoral, al ejecutar los programas de gobierno, ni constituye violación a norma constitucional alguna que ordene al

⁴ Artículo 17.- Para instrumentar programas de desarrollo social se deberá contar con:
[...]

IV. Las reglas de operación para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas para el desarrollo social; y
[...]

legislador ordinario incluir normas a nivel legal, así como reglas de operación que concreten los programas gubernamentales que serán ejecutados.

En todo caso, la posible contravención a los principios que rigen la materia electoral dependerá de la regularidad con que las autoridades competentes ejecuten tanto los programas listados como el propio Decreto 197. En cada caso concreto, las autoridades electorales tendrán que determinar si las conductas de los funcionarios encargados de la ejecución o aplicación de los programas se apegan o no a los señalados principios constitucionales aludidos por los promoventes. Sobre esta base, la Sala Superior estima que del contenido del Decreto 197 no se deriva alguna norma que contravenga, en abstracto, los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad, igualdad y equidad en la contienda electoral.

Los propios promoventes señalan, en la página 24 de su escrito inicial, que la mayoría de los programas listados en el Decreto 197 están sujetos a las reglas de operación del "Programa Integral de Desarrollo Rural". Ello evidencia que el objeto del Decreto 197 no consistía en regular cada uno de los programas a los que alude, sino simplemente listar y puntualizar aquellos programas cuya ejecución no deberá ser suspendida durante el proceso electoral en curso, lo cual, en abstracto, no contraviene la normatividad constitucional ni prevé excepciones adicionales a los supuestos de suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Cabe mencionar, que, en relación con la continuidad en la ejecución de programas gubernamentales durante la etapa de campañas electorales, esta Sala Superior ha sostenido, que, **si bien los programas sociales no se deben suspender durante los procesos electorales, la entrega de los beneficios que implican no puede ser efectuada en actos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-3/2017

SALA SUPERIOR **masivos o en modalidades que puedan generar un impacto negativo o pongan en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales⁵.**

Ese fue el criterio con el que se resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-384/2016⁶, en el que se sostuvo que los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

LA FEDERACIÓN
JUSTITIA DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS
E CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
VALIDAD.

Se debe agregar, que la ejecución de los programas sociales y la realización de dichos actos y actividades que, en última instancia, tienen el objeto de **garantizar progresivamente el ejercicio de diversos derechos sociales** contenidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, **no está prohibida per se en los procesos electorales**. Lo que está prohibido es su difusión en medios de comunicación social, cuando ésta no sea constitucionalmente indispensable como en los supuestos de excepción, o cuando las "ejecuciones" de dichos programas sean irregulares y tengan tal magnitud que pueda presumirse que tienen la finalidad de influir en el electorado, como podría suceder en un evento masivo de entrega de documentos relacionados con títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos de vivienda y escrituras, como sucedió en el asunto

⁵ Tesis LXXXVIII/2016. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 65 y 66, de rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

⁶ Resuelto el 2 de noviembre de 2016.

antes referido donde la Sala Superior concluyó que se vulneraron o pusieron en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad, igualdad y equidad en la contienda electoral.

Conforme con lo anterior, se considera que el Decreto 197 *per se* no es inconstitucional, y que, en cada caso concreto, las autoridades electorales tendrán que determinar si al ejecutarse los programas y las actividades y actos que de ellos deriven, las autoridades competentes apegaron su actuación a los principios constitucionales aludidos.

II. OMISIÓN DE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE EL DECRETO 197, EN VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL

1. Conceptos de invalidez

Los promoventes estiman que el Decreto 197 adolece de una indebida fundamentación y una ausencia total de motivación al no apegar su contenido a la normatividad que alude como fundamento, y no se advierte del documento ninguna motivación o justificación, o que se hubiese anexado regla de operación alguna, a efecto de determinar si cada programa cumple con la regla de excepción prevista en las normas constitucionales o, incluso, en el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México.

Estiman que al omitirse esa motivación por la autoridad legislativa no se puede conocer a qué tipo de apoyos se refieren los programas, a cuáles personas, en qué fechas y lugares serán entregados, lo cual otorgaría certidumbre al proceso electoral, al tener certeza de que no serán distribuidos de forma discrecional, beneficiando a uno de los partidos políticos o candidatos participantes en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Señalan que tienen el temor fundado de que, al aplicarse el Decreto 197, al ser incongruente con el texto constitucional y prescindir de la información mencionada, el mismo esté autorizando tácitamente incumplir la normatividad constitucional que garantiza la equidad en el proceso de elección.

Estiman que diversos programas, como los relativos a Desarrollo Urbano y Metropolitano, Cultura, Finanzas, Registro Civil, Defensoría Pública, Comisión Estatal de Factibilidad y Desarrollo Agropecuario, por su propia nominación y las reglas de operación, no pertenecen a los rubros de salud, educación y al de protección civil en casos de emergencia, por lo que su inclusión es agravante, innecesaria y excesiva, y evidencia la intención de la mayoría de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de México de beneficiar electoralmente al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

LA FEDERACIÓN DE LA NACIÓN... CONTROL... DE ACCIONES DE... VALIDAD.

En particular advierten que, los programas correspondientes al rubro "Desarrollo Agropecuario" están regulados por las reglas de operación del "Programa Integral de Desarrollo Rural", las cuales en su parte considerativa no hacen referencia a las excepciones constitucionales, por lo que su difusión y operación durante el periodo de campaña deberá estar prohibida.

Finalmente, señalan que es un hecho conocido la difusión atípica y creciente de la propaganda gubernamental, así como la ejecución de los programas sociales y la desproporcionada entrega en eventos masivos de recursos provenientes de programas sociales durante el proceso electoral en curso, lo cual a su juicio configura un fraude a la ley y un ilícito contrario a los principios constitucionales. Lo anterior, al estimar que las autoridades demandadas evitaron la aplicación de las normas constitucionales con la finalidad de que el Poder Ejecutivo continúe haciendo un uso indebido de los recursos públicos a través de los programas sociales del estado. Asimismo, estiman que es un hecho

notorio la falta de legislación por cuanto hace a la ejecución de programas sociales y el uso indebido de recursos públicos. Al respecto, concluyen que, de lo anterior, se evidencia un acto doloso y voluntario con el fin de evitar la aplicación de los artículos 41, 116 y 134 constitucionales.

2. Opinión de la Sala Superior

Esta Sala Superior observa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia los alcances de la obligación de fundamentación y motivación de los actos formal y materialmente legislativos, sin que en el caso concreto se violen dichas garantías ni, en consecuencia, los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad, igualdad y equidad en la contienda electoral.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley esté facultado constitucionalmente, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando el órgano actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica⁷. En este sentido, tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que

⁷ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, primera parte, página 239, de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente.

Incluso, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido en jurisprudencia, que el Congreso de la Unión o el Presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno compete en el proceso de formación de leyes y, específicamente, este último al emitir un decreto en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están obligados a explicar los fundamentos o motivos por los cuales las expiden y promulgan, en virtud de que esa función sólo requiere que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para ello⁸.

OS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES
ONALIDAD.

Además, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce un control abstracto de constitucionalidad-convencionalidad al resolver las acciones de inconstitucionalidad que se someten a su consideración, **justifica**, de forma objetiva y razonable, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa legal que se somete a su consideración, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, sin que necesariamente sea inconstitucional una norma de carácter legal, cuando las autoridades legislativas no hayan expresado las razones que adoptaron en la iniciativa, en los dictámenes o, en general, en el proceso legislativo.

Siguiendo lo anterior, en el caso concreto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a los promoventes, ya que, además de que las garantías de motivación y fundamentación no son exigibles a las

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 41/2007. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 362, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

SUP-OP-3/2017

autoridades legislativas de la misma forma que a las autoridades administrativas o judiciales, el Decreto 197 cuenta con fundamentación y motivación expresa.

El hecho de que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de México, como autoridades que intervinieron en el proceso legislativo de creación, promulgación y publicación del Decreto 197, no hubiesen expresado las razones que tuvieron para adoptar dicha norma, formal y materialmente legislativa, no implica en sí mismo, una violación a las garantías constitucionales de debida motivación y fundamentación ni, en vía de consecuencia, una violación a los principios constitucionales en materia electoral antes aludidos.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dichas autoridades actuaron dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere (fundamentación), y el Decreto 197 se refirió a los programas sociales que no deberán suspenderse durante el proceso electoral en beneficio de los gobernados (motivación), lo cual es suficiente para que se estime que hubo una violación a estas garantías de todo acto de autoridad.

No obstante, de la lectura de la publicación del Decreto 197, el treinta y uno de marzo del año en curso en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, esta Sala Superior advierte que fueron expresados diversos fundamentos que se consideraron aplicables, como el artículo 12, párrafo diecisiete, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 261, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México y el acuerdo INE/CG04/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que, junto al decreto, fue publicada la iniciativa respectiva del treinta de marzo de dos mil diecisiete, rubricada por los coordinadores parlamentarios de diversos partidos políticos:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Toluca de Lerdo, 30 de marzo de 2017.

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
C. PRESIDENTE DE LA "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

De conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 261 del Código Electoral del Estado de México, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de Decreto sobre Programas de Desarrollo Social que por su naturaleza, objeto o fin no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Legislatura aprobó la iniciativa de decreto el 12 de septiembre de 2016, por la que se convoca a elección ordinaria de Gobernador del Estado de México, señalando que la elección se llevará a cabo el cuatro de junio del año 2017, iniciando sus funciones el Gobernador electo el día 16 de septiembre del año 2017 y concluyendo el 15 de septiembre del año 2023.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
E LA FEDERACIÓN
ISTICA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
IGNALIDAD.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión ordinaria del 2 de septiembre de 2016, aprobó el acuerdo IEEM/CG/77/2016 denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017." y en su anexo uno dentro del numeral 68 se señala la "prohibición de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario" en el periodo del 5 de mayo al 3 de junio de 2017.

En este orden, el Código Electoral del Estado de México, con relación a las campañas electorales dispone en el artículo 261, párrafos segundo, tercero y cuarto, que:

SUP-OP-3/2017

... Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura del Estado determinará los programas sociales que por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral...

Derivado de lo anterior, en el Estado de México operan múltiples programas sociales que contribuyen a optimizar la calidad de vida de los sectores más desfavorecidos de la sociedad mexiquense y muchos de ellos son ejemplo a nivel nacional e internacional ya que se desarrollan con una visión de integralidad, equidad e inclusión de todos los habitantes de este Estado.

Por lo antes expuesto, quienes conformamos la Junta de Coordinación Política, hemos integrado esta iniciativa de decreto en la que se contienen los programas sociales que no deben ser suspendidos en todo el territorio estatal, toda vez que de hacerlo se generarían grandes daños a la población con mayores carencias que requiere de un apoyo esencial toda vez que los mismos atienden derechos sociales fundamentales de la población en situación de pobreza, alimentaria o de capacidades, marginación o vulnerabilidad, no solamente durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, sino durante todo el plazo establecido para la ejecución de campañas electorales, en concordancia con lo dispuesto por el acuerdo INE/CG04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Dejar de ejercer los recursos destinados a los productos agropecuarios y especies menores para los cultivos básicos y la producción impactaría en la generación de empleos directos e indirectos en toda la cadena productiva y redes de valor, así como en el valor de la producción agropecuaria.

Salvaguardar los derechos de las niñas y los niños mexiquenses, así como la protección a los mismos, es prioridad del Estado. En ese sentido, la atención integral de asistencia social y alimentaria brindada a los menores debe mantener su ejecución, aún en los procesos electorales, a efecto de no causar deterioro o afectación de los beneficiarios, quienes esperan y cuentan con el apoyo para atender y superar sus necesidades básicas.

De igual manera es de suma importancia el continuar con las campañas de salud para disminuir la condición de pobreza multidimensional en que se encuentran algunos mexiquenses y sus familias, en particular a quienes padecen limitación visual, a través de exámenes de vista y la entrega de lentes oftalmológicos.



Reviste igual importancia el otorgamiento de mayores oportunidades a personas con discapacidad, ya que implica la realización de acciones a través de diversos apoyos consistentes en terapias y entrega de aparatos funcionales que les permitan desarrollar su vida con mayor facilidad, generando así mejores condiciones para los mexiquenses en situación de vulnerabilidad.

LA FEDERACIÓN
TICIA DE LA
IAL DE ACU
E CONTROVER
DE ACCIONES DE
VALIDAD.

De igual forma los programas de becas y de servicio social destinados a la comunidad educativa de todos los niveles y modalidades permiten entre otros objetivos disminuir la deserción escolar, elevar la eficiencia y con ello contribuir al desarrollo de la sociedad.

Asimismo y por la importancia que representa la identidad personal que brinda seguridad jurídica se considera indispensable, que permanezcan activos los programas de registro de nacimiento de recién nacidos y de adultos mayores.

Por último, por tratarse de un derecho, coincidimos en que se debe preservar la representación y defensa penal, materias principales en el Estado de Derecho, vinculadas con la seguridad y libertad de las personas y con las funciones de procuración y administración de justicia.

Considerando la naturaleza de los programas sociales nos permitimos realizar un ejercicio de comunicación y consulta institucional con el Ejecutivo Estatal, cuya opinión ha contribuido al enriquecimiento de la presente iniciativa, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 261 del Código Comicial Estatal proponemos que por ningún motivo se suspendan durante los 30 días anteriores a la jornada electoral ordinaria de Gobernador del Estado de México, que se llevará a cabo el 04 de junio de 2017, los programas sociales que a continuación se indican:

De lo anterior, esta Sala Superior estima que no es posible concluir que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo vulneraron las garantías constitucionales de debida motivación y fundamentación, así como los principios constitucionales en materia electoral.

SUP-OP-3/2017

Ahora bien, respecto al supuesto fraude a la ley o a la Constitución General, esta Sala Superior estima que no se actualiza dicho ilícito en abstracto, con la mera creación, promulgación y publicación de la ley, por las razones antes apuntadas.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior opina que no le asiste la razón a los promoventes.

PUNTOS CONCLUSIVOS

Por las razones expuestas, esta Sala Superior opina lo siguiente:

PRIMERO. Es constitucional el Decreto 197, aprobado el treinta de marzo de dos mil diecisiete por el Poder Legislativo y promulgado y publicado al día siguiente por el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. No es opinable el tercer concepto de violación relativo a la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de México de ejercer su facultad de veto respecto al Decreto 197, por no tratarse de materia estrictamente electoral.

Emiten la presente opinión las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala Superior. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Janine M. Otálora Malassis
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

MAGISTRADO

[Handwritten signature]

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

[Handwritten signature]

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

[Handwritten signature]

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

[Handwritten signature]

REYES RODRIGUEZ MONDRAGON

MAGISTRADA

[Handwritten signature]

MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

[Handwritten signature]

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature]

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
CENTRAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
INVALIDIDAD.

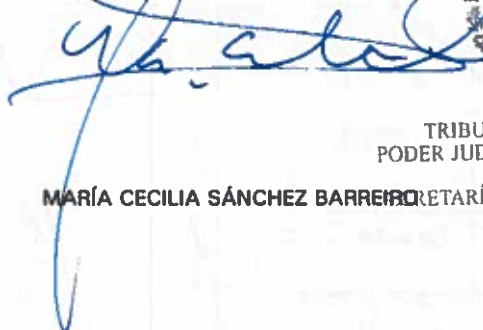


CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el folio precedente con número diecinueve, forma parte de la opinión emitida en esta fecha, por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-3/2017, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DOY FE.-----

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRAMITE O
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO